

534



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2012-178
Demandante : YOLANDA GAVIRIA LÓPEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 08 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 581 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 582 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 37.000.00 (folio 581), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00117-00
Demandante:	DORIS INÉS MORALES CHIQUIZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA ARCHIVAR

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 214 a 219 del expediente, obra memorial de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante el cual remiten al Juzgado copia del acto administrativo Resolución No. RDP 024286 del 14 de agosto de 2019, a través de la cual modifican la Resolución No. RDP 007310 del 27 de febrero de 2017, en la que dan cumplimiento a lo ordenando por este Despacho en auto de fecha 19 de julio de 2019, en el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Por secretaria de liquidense las costas ordenadas por este Despacho en sentencia del 10 de mayo de 2018 (folio 159) y las impuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 (folio 184).-

Una vez hecho lo anterior archívese el expediente dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2015-257
Demandante : LIGIA MARITZA BUSTAMANTE BELTRÁN
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR - NIEGA RECURSO DE APELACIÓN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 26 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que DEJÓ SIN EFECTOS el auto de 12 de abril de 2019, mediante el cual este despacho concedió el recurso interpuesto y en su lugar INADMITIÓ el recurso de apelación presentado.

En dicha providencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pone de presente que el recurso interpuesto el 22 de marzo de 2019 contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019. Dicho recurso fue presentado por el doctor MAURO SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien se identifica como apoderado sustituto de la entidad demandada. Sin embargo, no obra en el plenario poder de sustitución que respalde dicha afirmación, teniendo en cuenta que los abogados que actúan en nombre de la entidad son la doctora KARINA VENCE PELÁEZ y el doctor FERENC ALAIN LEGITIME JULIO.

En ese sentido se considera que el abogado HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien interpuso el recurso de apelación la facultad siquiera de actuar en el proceso de la referencia en representación de la entidad, en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala *“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*, situación que conlleva a denegar el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto el 22 de marzo de 2019, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL

2190



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00258
Demandante: MIREYA CERÓN HERNÁNDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 20 de junio de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", que confirmó parcialmente la providencia del 10 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00163
Demandante: DOMINGO ANTONIO ESPITIA ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 31 de agosto de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”, que revocó la providencia del 30 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00295
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PARADA PRIETO
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “A”, que confirmó la providencia del 16 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-00453
Demandante : NELLY TORRES GOMEZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Asunto : OBEDECE Y CUMPLE – ORDENA ARCHIVAR

Obedézcase y cúmplase la providencia del **10 de septiembre de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la providencia de fecha **01 de febrero de 2019**, proferida por este Despacho, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, por secretaría requiérase a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 01 de febrero de 2019.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica
a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00177-00
Ejecutante:	ROCÍO PALACIOS GONZÁLEZ
Ejecutado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase la providencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", que revocó el auto proferido por este despacho el 05 de agosto de 2016.-

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **ROCÍO PALACIOS GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha **02 de julio de 2014**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible

librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **ROCÍO PALACIOS GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.709 de Bogotá y en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por los siguientes valores:

“1. Por valor total de cuarenta y nueve millones novecientos cinco mil seiscientos diecisiete pesos adeudados por concepto de capital.

2. Los intereses moratorios que este valor capital cause hasta su pago efectivo.-”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: Ordenar que la parte ejecutante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6

QUINTO: Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor **JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.076.579 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 11.618 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

RM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD				
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.				
SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anotación	en	estado	electrónico
fecha	No. _____ de			
las 8:00 AM. fue notificado el auto anterior. Fijado a				
La Secretaria,				

177



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-327
Demandante : NOEL ARIAS MELO CIFUENTES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"; que **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia de 25 de enero de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-362
Demandante : MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 17 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 11 de diciembre de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2017 – 00370
Demandante: NÉSTOR BRAVO URIBE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE – ORDENA NOTIFICAR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 16 de septiembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "F", en la que ordena devolver el expediente al Juzgado de origen hasta tanto no se realice la notificación personal al Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019.-

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de realizar la notificación personal de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019, al Procurador Judicial Delegado para este despacho.

Una vez cumplida la orden dada remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00479
Demandante : HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO
Demandado : BOGOTA D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO DE BOMBEROS
Asunto : APRUEBA CONCILIACION

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio judicial celebrado el **12 de julio de 2019**, entre el señor **HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO** y **BOGOTA D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS**.

CONSIDERACIONES

1.- **MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, actuando como apoderada de **BOGOTA D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS**, formuló propuesta conciliatoria a la parte demandante, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de los Emolumentos Salariales y Prestacionales dejados de cancelar por la convocada, de conformidad con las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (fls. 111):

“(...)

“1. La liquidación se realiza desde el 21 de marzo del 2014 y hasta el 31 de enero de 2019.

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.

3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas

después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190

6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

8. Se reliquida el valor de las cesantías.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le pregunta al apoderado de la parte demandante si acepta la anterior fórmula conciliatoria.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE MANIFESTÓ: Estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

El señor **HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO**, se encuentra debidamente representado por el Dr. **EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA**, al igual que la entidad convocada Distrito de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

Oficial de Bomberos de Bogotá, compareció debidamente representada por conducto de apoderado judicial, Dra. **MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**.

La entidad demandada allegó certificación del **17 de agosto de 2018**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, en la cual se decidió conciliar con el señor **HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO**, los asuntos atinentes al reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas; de igual manera se aportó la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana (fol. **108-109**), motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada.

4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso como Bombero del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular.

4.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso del reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.4. Reclamación administrativa: El **21 de marzo de 2017**, el señor **HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO**, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento liquidación y pago de su trabajo suplementario (fls. 6).

A través de la de la Resolución No. **525 del 16 de agosto de 2017**, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó a los convocante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario.

4.5. De conformidad con la certificación expedida por el Comité de Conciliación y las liquidaciones realizadas por el Subdirector de gestión Humana de la entidad convocada, no se observa que el acuerdo sea lesivo para ninguna de las partes, ya que corresponde a los conceptos, y diferencias debidamente reliquidadas de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y teniendo como jornada laboral la ordinaria prevista en la referida norma.

5. Jornada laboral de los empleados públicos territoriales

El régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo². Además, la extensión de la anterior normatividad a los empleados públicos territoriales fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

En cuanto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra lo siguiente:

"Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y

² Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

De acuerdo con dicha disposición, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, con excepción de la jornada especial para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de los límites fijados en el citado artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales³ y por excepción la Ley 909 de 2004⁴, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo **el trabajo nocturno** comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o el **trabajo suplementario por dominicales y festivos**, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula el recargo nocturno, que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con un recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

³ Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

⁴ Artículo 22.

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar:

"ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos."

Conforme a la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Igualmente la norma contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

La jornada extraordinaria corresponde a la que se excede de la jornada ordinaria, se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras, se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos:

.- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.

.- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.

.- Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.

.- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.

.- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.

.- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.

.- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

6.- La jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: Ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral:

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica, es decir que, quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la **jornada laboral** de los bomberos en general, en sentencia de 17 de abril de 2008⁵, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2013⁶, al considerar:

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”.

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas".

(...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función."

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una **jornada especial**. Sin embargo, la jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, "no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos

establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.⁷

Así las cosas, a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera el Despacho que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

7.- En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor **HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO**, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del señor **HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO**, en su condición de Bombero, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con efectos a partir del **21 de marzo de 2014 hasta el 31 de enero de 2019**, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de **\$35.879.637 M/cte** por concepto de horas extras, dominicales y festivos y **\$3.252.725 M/Cte**, por concepto de cesantías.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

⁷ Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 de julio de 2019, entre el señor **HECTOR JAVIER SEGURA ROMERO** y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocada y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPR

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00065
Demandante: JAIRO MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fue interpuesto contra la sentencia recurso de apelación por la parte accionada; sin embargo, se advierte que el recurso interpuesto por la demandada no fue sustentado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
(...)

Por lo que dicho recurso no puede ser concedido y en consecuencia será declarado desierto, por no haber sido sustentado en los términos de la norma transcrita.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, en la audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2019, toda vez que el mismo no fue sustentado, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00189
Demandante : SARA PETRONILA VEGA RADA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : REQUIER NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el **17 de septiembre de 2019**, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

Se decreta la prueba solicitada en el numeral 2-oficios del acápite de pruebas (fol. 128). Se ordena que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional para que informe a este despacho cuál es el término racional con el que cuenta la institución policial a efectos de pronunciarse respecto del beneficio adicional contenido en el artículo 65 parágrafo primero del Decreto 1091 de 1995, asimismo que indique cuál es la fórmula matemática utilizada para dar cumplimiento a la tabla "C" del artículo 87 del Decreto 094 de 1989. Por secretaría se librará el oficio correspondiente. Se le concede a la entidad el término de 20 días hábiles para allegar la documental solicitada.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada. En ese sentido, procederá el Despacho a ordenar que por Secretaría se requiera a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** para que allegue la documental solicitada.

Se le concede a las entidad anteriormente mencionada el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, aporte al proceso la documental solicitada.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2017-00026
Demandante : ALBA NOHORA VILLEGAS DE VARGAS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto : CONCEDE TERMINO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2019, se ordenó a la parte ejecutante allegar certificado de defunción de la señora ALBA NOHORA VILLEGAS DE VARGAS y para ello, se le concedió el término de 20 días hábiles, que a día de hoy se encuentra fenecido.

Sin embargo, a folio 123 del expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita un término prudencial para ubicar a los posibles herederos de la ejecutante.

Por lo anterior, se le concede el término de 30 días hábiles, para allegar la certificación solicitada y ubicar los posibles herederos de la ejecutante.

Una vez, vencido este término, se ingresarán las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA

124



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación : 2018-217
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : JOSE ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 2 de julio de 2019. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 18018 DE 17 DE MAYO DE 2012 por medio del cual concedió la pensión de jubilación por aportes financiada con bono pensional al accionante y la RESOLUCIÓN GNR 440289 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, por medio de la cual se le reliquido la pensión de vejez al señor JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Mediante auto de 12 de julio de 2019 se resolvió la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante, negando la medida, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante presenta el 08 de julio de 2019 un recurso de reposición contra dicha providencia, sustentándolo de la siguiente manera:

“Fundamentos del recurso de reposición, contra auto que niega medida cautelar.

La acción de lesividad no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que lo expidió.

(...)

Con base en lo anterior la denominada acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo cuando se otorga una pensión a una persona, pero la administración se percató, que se otorgó la pensión sin que se llenaran los requisitos de ley; la administración puede optar por revocar directamente el acto administrativo o demandar en acción de lesividad.

(...)

Al revisar la Historia Laboral del demandado, se evidencia que a pesar que el afiliado presenta como última entidad de cotización el ISS, no se logra acreditar el lapso mínimo de 6 años de cotizaciones continuas o discontinuas, toda vez que solo se totalizan 189 semanas, que corresponden a 3 años y 8 meses.

A su vez verificados los certificados de tiempo de servicio que reposan en el cuaderno administrativo del interesado, se evidencia que el fondo que más tiempos de cotización tiene en el caso en estudio, es el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP", el cual corresponde por el periodo del 8 de julio de 1980 al 31 de diciembre de 1995, que corresponden a 796 semanas o 15 años 5 meses y 24 días.

(...)

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito al despacho reponer el auto de fecha 2 de julio de 2019, y decretar la medida cautelar de la resolución objeto de control de legalidad teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no era la entidad competente para reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación por aportes, conforme al Decreto 2709 de 1994."

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 08 de julio de 2019 contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 2 de julio de 2019, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que se realizó se refiere a los actos administrativos de carácter particular contenidos en la **RESOLUCIÓN 18018 DE 17 DE MAYO DE 2012** proferida por el ASESOR V de la VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES (E) del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, por medio del cual concedió la pensión de jubilación por aportes financiada con bono pensional al señor JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, y la **RESOLUCIÓN GNR 440289 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES, por medio de la cual se le reliquido la pensión de vejez al señor JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos de los actos administrativos demandados y que, de la misma forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la entidad accionante, está encaminado a que se deje sin efecto dichos actos administrativos.

En el proceso de la referencia se sustenta la medida cautelar en el hecho alegado por la parte accionante de que la entidad demandante reconoció y le reliquidó la pensión de jubilación por aportes financiada con bono pensional al señor JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, pero a pesar que el afiliado presenta como última entidad de cotización el ISS, no se logra acreditar el lapso mínimo de 6 años de cotizaciones continuas o discontinuas, siendo el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP", el fondo en el que más tiempos de cotización tiene el accionante. Sin embargo, al ser una situación jurídica compleja que necesita un estudio profundo del caso y del acervo probatorio que se recaude, mal haría la suscrita en apresurarse a tomar decisiones que pueden generar un perjuicio mayor al accionado, que el perjuicio que se le puede causar a la entidad accionante.

Motivos por los cuales esta despacho no encuentra argumentos nuevos que conlleven a modificar la decisión tomada en el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 2 de julio de 2018, por lo que no repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el expediente obra escrito presentado por el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte demandante mediante escrito de fecha 03 de julio de 2019, sin embargo mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2019 la entidad confiere poder a otro abogado para que lo represente en el proceso; razones por la cual es viable la aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En consecuencia, se aceptará la renuncia presentada y se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado designado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 2 de julio de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y tarjeta profesional N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el memorial visible a folios 115-120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00190
Demandante: SANDRA MILENA SUÁREZ ÁLVAREZ
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO
DISTRITAL DE SALUD
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE – ORDENA NOTIFICAR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la providencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2019.-

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de realizar la notificación del presente medio de control al Fondo Financiero Distrital de Salud, con el fin de garantizar la defensa que deba afrontar el Distrito Capital a través de sus autoridades, que tuvieron control directo de las actuaciones por las que se reclama, de conformidad a lo decretado en el auto admisorio de fecha 22 de junio de 2018, comoquiera que se omitió dicha notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2018 – 00142
Demandante: MAYRA ALEJANDRA CASTILLO SILVA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, en este caso fue presentada la de PAGO para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

ESTM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



252



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-448
Demandante : RICARDO ANDRÉS VALDERRAMA DEVIA
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 04 de octubre de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-187
Demandante : JAMES HERNÁNDEZ OSPINA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 19 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-046
Demandante : LIGIA VIVEROS DÍAZ Y WOLFIO ANTONIO MARÍN GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-442
Demandante : DEISY JOHANNA LESMES BARRAGÁN
**Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00027
Demandante : BERTHA CHAVES ESPINOSA
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
**Asunto : OBEDECE Y CUMPLE – CORRE TERMINO
LIQUIDACION CREDITO**

Obedézcase y cúmplase la providencia del **09 de agosto de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección “B”, que confirmó la providencia de fecha **11 de abril de 2019**, proferida por este Despacho, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y revocó el numeral 3º de la parte resolutive de dicha providencia.

En virtud de lo anterior, **CONCEDASE** a las partes el término de **treinta (30) días** para que aporten las liquidaciones de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresabues Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00545
Demandante : MARÍA HELENA MARTÍNEZ PARRA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según consta en el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Nvg

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00544
Demandante: JAIRO LORENZO ARIAS
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Observa el Despacho que mediante escrito que obra en el folio 70 del expediente, el apoderado de la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

El artículo 316 del Código General del Proceso, concede a las partes la facultad para desistir los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que la apoderada del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra en el folio 1 y 2 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora bien, el mismo artículo 316 del Código General del Proceso señala que, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, permite que el juez se abstenga de condenar en costas y perjuicios *cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*.

Así pues, atendiendo a que el recurso de apelación interpuesto el 13 de septiembre de 2019 por la parte demandante está siendo conocido por este Despacho en esta oportunidad; y que a su vez se está conociendo del desistimiento de dicho recurso, este despacho no condenará en costas a la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERA: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, con la advertencia de que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

CUARTO: Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

98



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-467
Demandante : GERMAN RENGIFO OSORIO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRAMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **GERMAN RENGIFO OSORIO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para estudio de admisión. El presente proceso fue radicado con fecha del 02 de mayo de 2018 asignado por reparto al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 18 de julio de 2019 manifestó que se encuentra impedido, al igual que los jueces 19 a 22, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, promovida por el señor GERMAN RENGIFO OSORIO contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. De igual manera, en esta oportunidad, el Despacho advierte que frente a la suscrita también se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del proceso. Por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *"están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor"*.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso"

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...) Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuer para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso en referencia proveniente del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

TERCERO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-465
Demandante : NÉSTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **NÉSTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alíer Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, como quiera que tengo interés directo en el resultado del proceso, habida consideración de que al ostentar la calidad de Juez de la República y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que reconoce la prima especial del 30%, y sobre la cual se centra la litis en el caso bajo estudio, también me encuentro en situaciones fácticas y jurídicas similares con la aquí demandante.

Obsérvese que el artículo 14 de la ley 4° de 1992, estableció:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."

El presidente de la República en atención a las facultades dadas por la norma anteriormente transcrita, expidió el régimen salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial, mediante el Decreto 057 de 1993, en los cuales se contempla que la prima especial del 30% no tendrá carácter salarial.

El artículo 6° del Decreto 057 de 1993, estableció para los funcionarios de la Rama Judicial, lo siguiente:

"ARTICULO 6: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, se considerara como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar."

De las normas anteriormente transcritas se observa que la prima especial del 30%, no es considerada factor salarial, sin embargo, en ambos casos incide directamente en los salarios y prestaciones de los funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. En efecto, si bien el desarrollo de la Ley 4 de 1992, no se hizo en el mismo decreto, la prestación es de la misma naturaleza, sin que tenga incidencia que hayan sido reglamentadas en decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión, son los mismos de acuerdo con la categoría del cargo que desempeñe.

En virtud de ello y comoquiera que la prima especial de servicios es un emolumento percibido por los Jueces del Circuito, resulta ser un hecho suficiente para considerar que el suscrito Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia

190

favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con las del demandante.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente al reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : CONCILIACIÓN
Radicación : 2019-00343
Demandante : GERSON ALEXANDER CADRAZCO FUENTES y ERVIN TRIANA VEGA
Demandado : BOGOTA D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS
Asunto : APRUEBA CONCILIACION

El señor GERSON ALEXANDER CADRAZO y ERVIN TRIANA VEGA, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

A. NULIDAD

La declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 267 de 28 de marzo de 2019 que niega la reclamación presentada por GERSON ALEXANDER CADRAZCO FUENTES
- Resolución 266 de 287 de marzo de 2019 que niega la reclamación presentada por ERVIN TRIANA VEGA.

B. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Reconocimiento de que la jornada laboral de los bomberos de Bogotá es de 190 horas mensuales y no de 240
2. El reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas.
3. La reliquidación y pago de recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
4. Reconocimiento y pago de 1 día compensatorio por cada día dominical y festivo laborado.

5. Reliquidación del trabajo suplementario ya pagado tomando como base de liquidación una jornada de 190 horas mensuales.
6. Reliquidación de prestaciones sociales con la incidencia del trabajo suplementario y compensatorio para reajustar las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de diciembre, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos como donde el trabajo suplementario sea factor integrante de la base de liquidación)
7. Indexación de todas las sumas dejadas de cancelar en debida forma; lo anterior por tener derecho a ello en razón a los servicios prestados a la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- CATALINA MARIA VILLA LONDOÑO, actuando como apoderada de los convocantes, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de los Emolumentos Salariales y Prestacionales dejados de cancelar por la convocada, de conformidad con los hechos narrados a folio 1 del expediente.

2.- En audiencia celebrada el **22 de julio de 2019**, ante el Procurador 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora **CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO** como apoderado de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos (fls. 42 vuelto - 43):

"(...)

1. *La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, liquidación de GERSON ALEXANDER CADRAZO FUENTES CC N° 1090377365 del 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019, en la cuantía de :
Por concepto de cesantías \$1.703.353 m/c. y por horas extras, dominicales y festivos \$18.849.902 m/c.,.*

Liquidación de señor ERVIN TRIANA VEGA CC N° 101541325 del 26 de marzo de 2016 al 31 de enero de 2019, en las siguientes cuantías:

Por concepto de cesantías \$2.311.909 m/c. y por horas extras, dominicales y festivos \$25.633.447 m/c.

Se corre traslado a la convocante de lo manifestado por la parte convocada, ante lo cual expresa: "Acepto en su totalidad

la propuesta realizada frente a las pretensiones de mis poderdantes (...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

El señor **GERSON ALEXANDER CADRAZO FUENTES** y el señor **ERVIN TRIANA**, en calidad de convocantes se encuentran debidamente representados por la Dra. **CATALINA MARIA VILLA LONDOÑO**, al igual que la entidad convocada Distrito de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, compareció debidamente representada por conducto de apoderado judicial, de conformidad con el poder visible a folio 21, 22 y 40 del expediente.

La entidad convocada allegó certificación del 04 de julio de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, en la cual se decidió conciliar con los convocantes **GERSON CADRAZO FUENTES** y **ERVIN TRIANA**, atinentes al reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas; de igual manera se aportó la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana (fol. 63), motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada.

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría **55 Judicial II** para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso como Bombero del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular.

4.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso del reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.4. Reclamación administrativa: El **26 de marzo de 2019**, los convocantes solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento liquidación y pago de su trabajo suplementario (fls. 10 y 13).

A través de la de las Resoluciones No. **266 y 267 del 28 de marzo de 2019**, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó a los convocante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario.

4.5. De conformidad con la certificación expedida por el Comité de Conciliación y las liquidaciones realizadas por el Subdirector de gestión Humana de la entidad convocada, no se observa que el acuerdo sea lesivo para ninguna de las partes, ya

que corresponde a los conceptos, y diferencias debidamente reliquidadas de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y teniendo como jornada laboral la ordinaria prevista en la referida norma.

5. Jornada laboral de los empleados públicos territoriales

El régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo². Además, la extensión de la anterior normatividad a los empleados públicos territoriales fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

En cuanto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra lo siguiente:

“Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

De acuerdo con dicha disposición, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, con excepción de la jornada especial para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o

² Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-06) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

de simple vigilancia, a los que se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de los límites fijados en el citado artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales³ y por excepción la Ley 909 de 2004⁴, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo **el trabajo nocturno** comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%, o **el trabajo suplementario por dominicales y festivos**, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula el recargo nocturno, que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con un recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio

³ Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

⁴ Artículo 22.

de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos."

Conforme a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Igualmente la norma contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

La jornada extraordinaria corresponde a la que se excede de la jornada ordinaria, se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras, se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos:

- .- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
- .- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
- .- Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.

.- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.

.- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.

.- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.

.- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

6.- La jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: Ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral:

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica, es decir que, quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la **jornada laboral** de los bomberos en general, en sentencia de 17 de abril de 2008⁵, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2013⁶, al considerar:

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”.

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas".

(...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función."

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una **jornada especial**. Sin embargo, la jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, "no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo

y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".⁷

Así las cosas, a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera el Despacho que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

7.- En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y los señores **GERSON ALEXANDER CADRAZO FUENTES** y **ERVIN TRIANA VEGA** ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor de los señores **GERSON ALEXANDER CADRAZO FUENTES** y **ERVIN TRIANA VEGA**, en su condición de Bomberos, por el tiempo que laboraron por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con efectos a partir del **16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019 y del 26 de marzo de 2016 al 31 de enero de 2019, respectivamente**, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total para el señor **GERSON ALEXANDER CADRAZO FUENTES** de **\$18.849.902 M/cte** por concepto de horas extras, dominicales y festivos y **\$1.703.353 M/Cte**, por concepto de cesantías y para el señor **ERVIN TRIANA VEGA** de **\$25.633.447 M/cte** por concepto de horas extras, dominicales y festivos y **\$2.311.909 M/Cte**, por concepto de cesantías .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

⁷ Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de julio del 2019 ante la señora Procuradora 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los señores **GERSON ALEXANDER CADRAZO FUENTES** y **ERVIN TRIANA VEGA** y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocada y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00101-00
Demandante:	DORIS CASTRO ROCHA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 02 de septiembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "B", que confirmó el auto proferido por este despacho el 21 de mayo de 2019.-

Archívese el expediente dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,

60



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-050
Demandante : MARIA INÉS DUARTE CHITIVA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : DECLARA DESIERTO RECURSO

En la celebración de la Audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 25 de septiembre de 2019, el cual sustentaría dentro de los 10 días siguientes, por lo que se ordenó que el expediente permaneciera en la Secretaría del despacho por el termino establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, encontrándose vencido el término anteriormente referido, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante no sustento el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual se procederá a decláralo desierto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en Audiencia Inicial por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00354
Demandante : KIRCHER RIVERA VALERO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **KIRCHER RIVERA VALERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el Código General del proceso.²

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- El demandante solicita en las pretensiones de la demanda declarar, entre otras, la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de septiembre de 2018, donde se le informa vía electrónica al señor Mayor **KIRCHER RIVERA VALERO**, por parte del señor General **RICARDO GÓMEZ NIETO**, Comandante del Ejército Nacional que (ver pretensión primera de la demanda – fol. 02), pero no aporta dicha comunicación al expediente, siendo esta un requisito o anexo de la demanda en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de

¹ Ley 1437 de 2011

² Ley 1564 de 2012

conformidad con lo establecido en el Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo que deberá aportar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2.- Se requiere a la apoderada del demandante para aporte al expediente copia de la demanda en archivo PDF, para efectos de notificación.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00458
Demandante : LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en relación con el Oficio No. S-2019-022873 / ARPRES – GRUIN – 1.10 del 17 de mayo de 2019, proferido por la Jefe del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional.-

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 28 – 30 del expediente, téngase al Doctor **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.210.476 y Tarjeta Profesional No. 204.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-169
Demandante : ALBA ROCÍO SÁNCHEZ BONILLA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRAMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ALBA ROCÍO SÁNCHEZ BONILLA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *"están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor"*.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA *-Ley 1437 de 2011-*, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00454
Demandante : JOSÉ ANTONIO TORRES CIFUENTES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal de la actora que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00462
Demandante : LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 24 de abril de 2019, radicado No. E-2019-72181 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 10 y 11 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00130
Demandante : JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPEJO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPEJO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA *-Ley 1437 de 2011-*, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para

conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

“(…)

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, **los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.² (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

“(…)

*Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.*** (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00214
Demandante : JOSÉ ARIEL CANDAMIL ESCOBAR
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSÉ ARIEL CANDAMIL ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para

conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...)

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, **los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...)

*Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuer para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.*** (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto...”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 291 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

NVG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-461
Demandante : NANCY TORRES BELLO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **NANCY TORRES BELLO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2019-73732 DE 26 DE ABRIL DE 2019** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **NANCY TORRES BELLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-206
Demandante : JAVIER RINCÓN MÉNDEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRAMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JAVIER RINCÓN MÉNDEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA *-Ley 1437 de 2011-*, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso"

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos

similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

*“(...) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, **los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.² (Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

*“(...) Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso**, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuer para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011”. (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00038
Demandante: MÓNICA XIMENA NÚÑEZ PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fue interpuesto contra la sentencia recurso de apelación por la parte accionada; sin embargo, se advierte que el recurso interpuesto por la demandada no fue sustentado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)

Por lo que dicho recurso no puede ser concedido y en consecuencia será declarado desierto, por no haber sido sustentado en los términos de la norma transcrita.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, en la audiencia inicial de fecha 25 de septiembre de 2019, toda vez que el mismo no fue sustentado, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00285
Demandante : GLORIA INÉS PALACIOS MANRIQUE
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que la accionante no escindió las demandas como se lo ordenó el Despacho en el auto del 12 de julio de 2019 (fol. 22 - 23). Por el contrario, a través de memorial radicado el 17 de julio de 2019, interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, solicitando la admisión de la demanda respecto de todos los demandantes, al considerar que la acumulación solicitada es procedente. El recurso interpuesto fue resuelto por el Despacho el 26 de julio de 2019, negando lo solicitado por la recurrente y dando la oportunidad de desglosar la demanda en el término restante al concedido en el auto de petición previa.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado, en lo relativo al desglose de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que las mismas sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de la acción y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Según esta normatividad, se infiere que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como fundamento hechos diferentes¹, y otra muy diferente es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumulará la nueva demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de marzo de 2014, proceso No. 050012333000201200124 01 (48578), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Para que proceda la acumulación de demandas y de procesos es necesario que las pretensiones hayan podido acumularse, que existan demandantes y demandados recíprocos, que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, que quien solicite la acumulación exprese las razones en que se fundamenta para ello y que las diferentes demandas, a pesar de que se tramitan en un mismo proceso, se presenten en cuadernos separados, es decir, que son tantos cuadernos como demandantes y acumulantes existan en el proceso.

En el presente caso, se advierte que la demanda presentada por la abogada Nelly Díaz Bonilla **no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P.)**, toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control, ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos; tampoco se presentaron por separado las demandas de cada uno de los accionantes, ni se expresaron las razones por las cuales es procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P. Lo que existe en el presente caso es una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al juez ordenarle a la parte demandante que separe las demandas y especifique con cuál de los demandantes continúa el proceso en este Juzgado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la abogada demandante no acató la orden impartida por este Juzgado en el auto del 12 de julio de 2019, relacionada con separar las demandas y escoger con cuál demandante continuaria el proceso en este Despacho, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Juzgado continuará el presente proceso únicamente con la primera accionante enunciada en la demanda, esto es con la señora **GLORIA INÉS PALACIOS MANRIQUE** y procederá a realizar el estudio de admisión de su demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la señora **GLORIA INÉS PALACIOS MANRIQUE**, para que sea subsanado en los siguientes aspectos:

1. Debe individualizar lo pretendido por la demandante **GLORIA INÉS PALACIOS MANRIQUE**, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada y claramente, las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
2. Debe adecuar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta únicamente la situación fáctica de la accionante **GLORIA INÉS PALACIOS MANRIQUE**, teniendo en cuenta que es la accionante con quién este Despacho va a continuar el proceso de la referencia.
3. Debe estimar razonadamente la cuantía de la demanda teniendo en cuenta las pretensiones de la señora **GLORIA INÉS PALACIOS MANRIQUE**, según lo dispuesto en los artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437/2011.

4. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe adecuar los demás acápite que conforman el escrito de la demanda ajustándolo a la demandante única, señora **GLORIA INÉS PALACIOS MANRIQUE**.
6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

De otro lado, teniendo en cuenta lo decidido en el presente auto y de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., se ordena que se desglosen los documentos relacionados con la accionante **LUZ YANIRA BORJA PARRA**, junto con copia del acta de reparto, para que la apoderada de la parte accionante, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, someta ese expediente a reparto, asignándole el Juez que le corresponda en turno, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **03 de julio de 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00468
Demandante : ÁLVARO RUIZ VARGAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal del actor que no ha satisfecho.

En efecto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00460
Demandante : BLANCA CECILIA SANDINO SOLER
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **BLANCA CECILIA SANDINO SOLER** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 25 de abril de 2019, radicado No. E-2019-72836 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 09 y 10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **BLANCA CECILIA SANDINO SOLER**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-459
Demandante : KARINA BEATRIZ RAMOS PUELLO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **KARINA BEATRIZ RAMOS PUELLO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **MONTERÍA**, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró la accionante fue como docente municipal SGP de la Institución Educativa Cristóbal Colon del municipio de Montería. (Folio 10)

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **KARINA BEATRIZ RAMOS PUELLO**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **MONTERÍA** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Montería (Córdoba) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaria se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-453
Demandante : EDGAR RICAURTEZ RICAURTE RINCÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **EDGAR RICAURTEZ RICAURTE RINCÓN**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-067
Demandante : JOSÉ IGNACIO BUENO RÍOS
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**
**Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENA
COSTAS**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el señor **JOSÉ IGNACIO BUENO RÍOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, advirtiéndolo señalado en el memorial que visible a folio 40 del expediente donde se encuentra escrito de fecha 18 de julio de 2019 en el que la parte demandante presenta **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó;

"(...)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia,

hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas y subrayado fuera del texto)

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada mediante fijación de fecha 25 de

septiembre de 2019, a lo cual la contraparte guardo silencio; razones por las cuales el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de el señor **JOSÉ IGNACIO BUENO RÍOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-455
Demandante : LUIS ALBERTO CORREALES MARTÍNEZ
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **LUIS ALBERTO CORREALES MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y

007

derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00466
Demandante : NELSON RICARDO BAUTISTA ALVARADO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **NELSON RICARDO BAUTISTA ALVARADO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para proveer sobre la admisión de la demanda, advirtiéndole que el expediente proviene del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues allí fue inicialmente asignado mediante acta de reparto de fecha 12 de julio de 2019, el cual, mediante auto del 18 de julio de 2019 manifestó que se encuentra impedido, al igual que los jueces 19 a 22, para conocer del mismo. De igual manera, en esta oportunidad, el Despacho advierte que frente a la suscrita y los demás Jueces Administrativos de este Circuito también se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alíer Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...)

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los **Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...)

*Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incursos en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso**, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuer para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-00295
Demandante : JUSTA SILVA QUIÑONES QUIÑONES
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 de NOVIEMBRE de 2019 a las 11:15 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018-00231
Demandante : OFELIA REYES MACHADO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **CATORCE (14) de noviembre de 2019, a las ONCE Y QUINCE de la mañana (11:15 a.m.)**, para que concurren personalmente a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-00261
Demandante : MIGUEL ORLANDO GARZON DAZA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, de conformidad con el poder visible a folio 36 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, identificada con CC. No. 52.983.550 y T.P. No. 222.920 del C.S. de la J;

como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, de conformidad con el poder visible a folio 36 del expediente.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-393
Demandante : VÍCTOR MANUEL QUEVEDO ECHEVERRÍA
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

97



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00240
Demandante: PILIS PATRICIA TRUJILLO VELILLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 06 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: Téngase al Doctor **NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGUELLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 de Suarez – Tolima y Tarjeta Profesional No. 247.803 C. S. de la J, como apoderado de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 92.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. --+-- de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
-- -- a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00132
Demandante: RUTH VENUS VALBUENA ESTEBAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 06 de noviembre de 2019 a las 09:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.F.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2019-00204
Demandante : HECTOR ALONSO LEON ACOSTA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y en observancia del numeral 2º, inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva y las aportadas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda. No se decretarán pruebas de oficio.

En vista que el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **catorce (14) de noviembre de 2019, a las doce del día (12:00 m.)**, para que concurren personalmente a los asuntos relacionados con la audiencia.

¹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

La comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-00303
Demandante : JULIA ALCIRA FEO ESTRADA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **28 de NOVIEMBRE de 2019 a las 09:45 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00182
Demandante: ROSAURA RAMOS DE ESPINEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Obedézcase y cúmplase la providencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "B", que ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho, a fin de celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso de Apelación.-

En cumplimiento de lo anterior, se observa que el sentido de la sentencia proferida por este Despacho fue condenatorio y la apoderada de la entidad accionada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la providencia, dentro del término legal; razón por la cual, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva.-

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 02 de diciembre de 2019 a las 11:45 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si la parte apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-251
Demandante : JAVIER CASTAÑEDA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 10 de octubre de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 01 de octubre de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **02 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00302
Demandante: ALBA INÉS RAMÍREZ FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

De acuerdo con lo anterior, el Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

A/M

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

182



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-186
Demandante : EFREN PAOLO AÑEZ BENJUMEA
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 07 de octubre de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 26 de septiembre de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 02 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 12:15 M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00279
Demandante: SEGUNDO DONCEL MORENO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

De acuerdo con lo anterior, el Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase al Doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional 324.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del doctor **NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ** apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 69 del expediente.-

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ATM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2019 – 00161
Demandante: LUZ STELLA CARBONELL BEDOYA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).-

SEGUNDO: Téngase al Doctor **FREY ARROYO SANTAMARÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.924 de Bogotá y Tarjeta Profesional 169.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 60 del expediente.-

TERCERO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

A/M

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

166



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-184
Demandante : JOSÉ ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **06 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.128.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional 168.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad accionada, conforme a poder visible a folio 154 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____: a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

29



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-307
Demandante : MARTHA IBON ALBARRACÍN BUITRAGO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-180
Demandante : MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **06 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:15 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

462



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-00227
Demandante : JORGE OMAR ARANGO DIAZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA Y OTROS
Asunto : FIJA FECHA TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud de aplazamiento presentada por la Doctora Sara E. Camargo Márquez, en su calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Abodah en Liquidación, este Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de los representantes legales de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ABODAH Y SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte que solicitó las declaraciones debe procurar la comparecencia de los declarantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a los representantes legales de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ABODAH Y SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A., el día **5 de diciembre de 2019**, a las **09:45** de la mañana, con el fin de recepcionar su declaración. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte solicitante, debe procurar la comparecencia de los declarantes.

SEGUNDO: Las anteriores diligencias se llevarán a cabo en la CARRERA 57 N° 43-91 SEDE JUDICIAL CAN. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2016-00151
Demandante : RAUL NAVARRO JARAMILLO
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **catorce (14) de noviembre de 2019, a las diez y treinta (10:30 a.m.)**, para que concurren personalmente a los asuntos relacionados con la audiencia.

La comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00489
Demandante : JOSE ANDRES SUAREZ PERICO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Asunto : NIEGA APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte **demandante** presentó escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día **14 de noviembre de 2019** a las **nueve de la mañana**, en razón a que en la fecha programada el demandante Jose Andrés Suárez Perico no puede atender tal audiencia puesto que el mismo se encuentra estudiando en Santa Clara - Cuba, para lo cual aportó copia de la certificación expedida el 21 de octubre de 2019, por el Director de Relaciones Internacionales de la Universidad de Ciencias Médicas de Santa Clara - Cuba y copia del pase de abordar del demandante con destino hacia la Habana - Cuba, de fecha 15 de agosto de 2019.

Ante esta circunstancia, el Despacho encuentra que la solicitud incoada no es de recibo por cuanto el señor **JOSE ANDRES SUAREZ PERICO**, en su calidad de demandante no se encuentra citado a dicha audiencia, puesto que quienes se encuentran citados para rendir testimonio son los señores: **YECID HONORIO MOJICA CARVAJAL, SANDRA MILENA GUERRERO, ELVIA RUIZ y JENNY PEDRAZA**.

Por lo tanto, la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios de las personas anteriormente mencionadas se llevara a cabo el **14 de noviembre de 2019** a las nueve (09:00) de la mañana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, aclarándose que la audiencia se llevara a cabo el **14 de noviembre de 2019** a las nueve (09:00) de la mañana, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresabonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
